

SENTENCIA NÚMERO: 99.

En la ciudad de Córdoba, a dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (6) de junio del corriente año, dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y por el “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” -Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020- los Señores Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Gabriela Cáceres, Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino, bajo la presidencia de la primera; proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados **“MONSERRATT, MAYHUA ESTEFANÍA DEL PILAR C/ CONSEJO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915)” Expte. Nro. 9303802**, procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Leonardo F. Massimino, Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR.

LEONARDO MASSIMINO, DIJO:

I.- En fecha 29/06/2.020 comparece la Sra. Mayhua Estefanía del Pilar Monserratt (DNI 35.020.316), e inicia acción de amparo en contra del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba. Ello, a fin de que esta Cámara declare la nulidad e inaplicabilidad de las disposiciones administrativas de las autoridades del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba (actos administrativos de rechazo al “Petitorio para

el Consejo Médico de Córdoba de MÉDICOS CORDOBESES que necesitan ayuda para seguir ayudando” del 16/04/2.020 y procedimiento administrativo en general); en virtud de no cumplir con ningún requisito esencial que hace una decisión de ese carácter.

Exige, además, que este Tribunal practique el control de constitucionalidad, convencionalidad y juridicidad sobre el accionar de hecho, decisiones y validez del procedimiento administrativo cuestionados (art. 43 de la Constitución Nacional); lo que, entiende, confiesa la omisión de las competencias de poder de policía profesional por parte del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba, generándose perjuicios irreparables.

Por otra parte, solicita se ordene a las autoridades del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba que cumpla con sus competencias –que le atañen como persona de derecho público y por su poder de policía profesional– y dé cumplimiento al petitorio presentado el 16/04/2.020, que le impide poder ejercer el arte de curar.

Pide, además, se tenga especial atención a las épocas de emergencia pública en materia de salud, que obligan más que nunca a que el Consejo Médico de la Provincia de Córdoba cumpla con sus competencias. Refiere tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, en lo atinente al derecho a la vida.

Por otra parte, expresa que se presenta ante esta Cámara, en virtud de la gravedad de la omisión de las funciones del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba, encabezado por el Dr. Andrés De León, que no cumple con las competencias propias, que hacen a la naturaleza jurídica de la persona de derecho público que representa. Expone que la institución tiene a cargo el poder de policía profesional de los médicos de la Provincia de Córdoba (en sentido positivo y negativo).

Añade que la falta de presencia para garantizar la independencia profesional, lograr y controlar que el arte de curar tenga estándares de excelencia que protejan el bien jurídico supremo que es la vida, la obligan a incoar este acto.

Ejemplifica casos donde las autoridades del Consejo Médico no efectúan la labor de control que hace a su existencia, a saber: verificar que se cumplan con los protocolos de bioseguridad de los distintos establecimientos sanitarios y *“no dejar a la buena de DIOS”* a los médicos independientes que están en la mayoría de los servicios de guardia médica en el territorio de la Provincia.

Explica que el Consejo Médico se escuda en que es un órgano deontológico, cuando en primer término es un Colegio Profesional, según el art. 37 de la Constitución Provincial. Que por ello, el Gobierno de la Provincia de Córdoba, desde hace décadas, le ha delegado la competencia del poder de policía profesional, en cuanto al ejercicio de la medicina –y no para opinar, sino para ser garante del gran interés público que hace al arte de curar, que redundará en la salud pública.

Declara que la omisión confesa de las autoridades de la demandada le ocasionan el daño profesional de no poder trabajar conforme la garantía legal que hace a sus funciones, resultándole *“una contraprestación por pertenecer a este colectivo que representa el CMPC, conforme su naturaleza jurídica”* (Ley Nro. 4.853, t.o. 6.396).

Reitera que tales conductas la perjudican de manera irremediable, por no existir un poder de policía profesional que sea garante de un arte de curar, conforme lo ordena la legislación específica (Ley Nro. 4.853, t.o. 6.396), que le atañe como médica matriculada en el Consejo que trabaja de forma independiente.

Sobre las circunstancias fácticas narra que, ante los hechos de público conocimiento por la pandemia mundial por Covid-19, instó un petitorio ante las autoridades del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba, titulado *“Petitorio para el*

Consejo Médico de Córdoba de MÉDICOS CORDOBESES que necesitan ayuda para seguir ayudando”. Que éste se encuentra motivado en las previsiones de Ley Nro. 4.853 (t.o. 6.396) y en los derechos que le asisten al integrar el colectivo de los médicos matriculados en esta Provincia (art. 37 de la Constitución Provincial; principalmente los arts. 3, 19 inc. i y 32 inc. h de la Ley Nro. 4.853).

A continuación, transcribe el referido petitorio, el que reza:

“... ***PETITORIO para el Consejo Médico de Córdoba de MEDICOS CORDOBESES que “necesitan ayuda para seguir ayudando”.***

Nosotros médicos que adherimos a este PETITORIO, que estamos ayudando en esta emergencia sanitaria por coronavirus covid-19, con un rol irrefutable siendo Científicos de la Salud Matriculados, REQUERIMOS QUE SE CUMPLA CON OBLIGACIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURIDICA, y que nos represente conforme a derecho, y se deje de recaudar sólo para hacer notar obligaciones, sin ser garante de nuestros derechos de CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO, en un ámbito de calificación laboral de extremo profesionalismo.

*Atento lo dispuesto por el Art. 3, de la ley de Creación del Consejo Médico Nro. 4853 (Pcia. de Córdoba), que estipula: “... El Consejo de Médicos tendrá por objeto propender al progreso de la profesión médica y **establecer un eficaz resguardo de las actividades comprendidas en ella, así como velar por el mejoramiento científico, técnico, cultural, profesional, social, moral y económico de sus miembros asegurando el decoro y la independencia de aquella.***

Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión y vigilará la observancia de las normas de ética profesional, del mismo modo que el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

Contribuirá al estudio y solución de problemas que en cualquier sentido afectaren el ejercicio profesional, así como el mejoramiento de la legislación sanitaria en lo referente a la medicina.

Fomentará el espíritu de la solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados, estimulará su ilustración y promoverá vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y el exterior. A tales efectos el Consejo integrará los organismos y tribunales que en su representación aseguren el cumplimiento de sus fines...” (El resaltado y subrayado nos pertenece).

Siendo efectuada esta presentación, conforme lo previsto por el Art. 32, de la Ley 4853 (Pcia. de Córdoba), que de manera expresa dice en su inciso “h”, en cuanto a los DERECHOS que nos asisten como colegiados: “... Proponer por escrito toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional...” Es así, que ante la gravedad de lo que acontece, se insiste en una respuesta en el plazo mínimo de VEINTICUATRO HORAS (24 hs.), ya que se encuentran en juego condiciones de trabajo, que hacen peligrar nuestras vidas.

PRIMERO: *Que se haga valer en todos los SERVICIOS MÉDICOS (Privados y/o Públicos), la tabla de aranceles de honorarios mínimos.*

SEGUNDO: *Que se nos provea de ABSOLUTAMENTE DE TODOS LOS MEDIOS DE BIOSEGURIDAD. Respetándose los protocolos aprobados por la Organización Mundial de la Salud, controlados por Ingenieros en Seguridad e Higiene, y no por personal carente de ciencia para hacerlo.*

TERCERO: *Viáticos acordes a las exigencias de servicios médicos a cubrir (transporte, comida, alojamiento). RESPETO EN REINTEGRO DE GASTOS, según exigencias de servicios.*

CUARTO: como Consejo Médico, exigir certificados diarios del control y cumplimiento de normas de bioseguridad, a cargo de comités transdisciplinarios integrados por todas las áreas de conocimiento implicados (Ciencia de la Salud, Ciencia Jurídica, Ingenieros en Seguridad e Higiene). Auditando que se cumplan, para garantizar la salud de nuestra familia.-

QUINTO: Se controle por parte del Consejo Médico de Córdoba, que se cumple con la integración de enfermeros necesarios, para cubrir los servicios, tanto en los centros urbanos más importantes como en el interior de la provincia.

SEXTO: Uds. Consejo Médico notifique a los Municipios del Interior de la provincia de Córdoba, y en particular a sus Intendentes, cuales son las medidas que tienen que respetar y cumplir para contratar a Médicos Matriculados para los servicios Municipales de Salud (con la misma calidad e intensidad que en los grandes centros urbanos), y se controle de manera directa que se cumplen con las normas de Bioseguridad, Honorarios Mínimos, Viáticos acordes a la exigencia, y que esto es auditado por comités de transdisciplinarios calificados (Ciencia de la Salud, Ciencia Jurídica, Seguridad e Higiene).

SÉPTIMO: y último, Consejo Médico de Córdoba, AYUDANOS A QUE PODAMOS SEGUIR AYUDANDO, representándonos en nuestros derechos, dejando de ser complaciente en el efectivo cumplimiento de nuestros derechos.-

Todo lo solicitado lo hacemos en los términos de la Garantía Constitucional de Peticionar ante las Autoridades, y de la normativa específica ya dada a conocer, y en derechos fundamentales de alcance similar, por lo que esta petición se enmarca en una solicitud formal que se tiene que ajustar al procedimiento administrativo vigente en el Territorio de la provincia Córdoba, siendo de urgente resolución por parte de las autoridades implicadas. De no obtener respuesta, se activarán las acciones legales que

por derecho nos asistan, haciendo responsable a las autoridades por su inacción, que nos perjudica de manera irremediable en el ejercicio profesional, con consecuencias que se estiman en irreversibles si no se practican medidas urgentes como se piden, por los riesgos dados a conocer...”

Sigue diciendo que, ante este petitorio, el Consejo Médico se “*NIEGA, con una OMISIÓN DOLOSA a sus funciones*”; por lo que interpone recurso de reconsideración, el que transcribe.

Manifiesta que, en virtud de la interposición de tal recurso, solicitó su respuesta mediante carta documento CD957878170 del 06/2.020; al que se “*le dio respuesta de manera escueta de la siguiente forma, evidenciándose una total falta de “Tutela Administrativa Efectiva”*”.

Sobre los fundamentos de la acción de amparo, en primer término, desarrolla sobre la legitimación activa y pasiva y dice que se encuentra cumplido el requisito de la temporaneidad.

En relación al acto u omisión de autoridades o particulares del art. 43 de la Constitución Nacional, consigna que no caben dudas de la lesión que se le infringe, toda vez que ven conculcados numerosos derechos constitucionales con el actuar de la demandada, al no poder ejercer el arte de curar conforme a las garantías peticionadas.

En torno al daño patrimonial, indica que no puede trabajar como médica independiente monotributista y conforme los estándares que hacen al arte de curar, porque las autoridades del Consejo Médico no cumplen con sus competencias de poder policía profesional; situación que, de continuar, afectará a la sociedad (salud pública) con más pérdidas de vidas, ante la emergencia pública en salud.

En lo atinente a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto, considera que los actos de la demandada no son propios de un obrar racional y reflexivo, ya que

decide mediante actos administrativos abstractos, “*OMITIÉNDOSE sus obligaciones, que hacen a su existencia como Consejo Médico de la Provincia de Córdoba (Art. 37 C.P.)*”.

Agrega que el Consejo Médico omite dolosamente su obligación impuesta como persona de derecho público, lo que le genera un perjuicio irreparable; dejando de ser garante del interés público que está obligado a proteger. Cita doctrina y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre el requisito de ilegalidad del acto, expresa que los emanados de la autoridad no sólo son arbitrarios o ilegítimos, sino más bien nulos. Reitera que son ilegales en sí mismos, porque su contenido y el procedimiento seguido para ellos se opone flagrantemente a los convenios internacionales y las Constituciones Nacional y Provincial.

Añade que los actos son ilegales, por estar viciados de desviación de poder. Refiere doctrina y jurisprudencia al respecto.

Sobre la actualidad o inminencia, enfatiza que si no accionara judicialmente correría el cierto e inminente peligro de ver cómo queda firme un detrimento patrimonial y extrapatrimonial que le irroga el actuar de la demandada; lo que pone en riesgo su vida y la de la sociedad en general, ante las épocas que nos tocan vivir.

Por otra parte, justifica la inexistencia de otra vía judicial más idónea. Cita doctrina y jurisprudencia.

Como derechos constitucionales vulnerados, enuncia y desarrolla sobre: a) el acceso a la justicia, debido proceso y el derecho a la defensa en juicio –por ser un avasallamiento al derecho de propiedad, y al impedírsele ejercer la ciencia médica lo único que le queda es acceder a la justicia–; b) la tutela judicial efectiva –se vulnera la exigencia del control judicial suficiente de las decisiones administrativas “*que también*

pesan en la Administración”–; c) la exigencia del control judicial suficiente –que tiende a proteger a todos los ciudadanos, inclusive a los que se encuentran en el ejercicio independiente de una profesión, mediante una interpretación adecuada y eficaz para cumplir con tales fines–; y d) la igualdad ante la ley y la violación a la “*seguridad jurídica*” –esta última causada por el actuar de actuar del Consejo Médico, tanto en el “*procedimiento administrativo y su control judicial, como en su contenido*”. Además, refiere respecto tales derechos la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables.

En lo que respecta al “*control de constitucionalidad-convencionalidad necesario*”, explica los derechos y principios constitucionales afectados: el derecho de propiedad (art.17, C.N.); el principio republicano de división de poderes (Art.5, C.N.); el del art.116 C.N, en cuanto establece que “*el conocimiento y decisión de todas las causas*” corresponde al Poder Judicial; y del art. 18 C.N., que cita en su parte pertinente. Éste último dice que es violado, en tanto el poder político se autocoloca en “*Juez*”, afectando la garantía del “*Juez natural*” y por la circunstancia de que todo conflicto debe ser resuelto por un juez miembro del Poder Judicial y no por el poder político, a través de una “*norma general*”, “*sin derecho a ser oído.*”

Manifiesta que, por lo demás, se remite a lo expuesto en la relación de los derechos constitucionales y convencionales vulnerados.

Ofrece prueba documental y pericial. Hace reserva del caso federal.

Pide, en definitiva, se haga lugar a la acción de amparo, con imposición de costas.

II.- En fecha 03/07/2.020 se fija audiencia a los fines del art. 58 del C.P.C.C; la que se lleva a cabo el 13/07/2.020, donde las partes manifestaron no haber arribado a un acuerdo, por lo que se dispone proseguir la causa según su estado.

IV.- Que mediante decreto del 14/07/2.020 se admitió la presente acción de amparo; y se emplazó a la demandada para produzca el informe previsto en el art. 8 de la Ley Nro. 4.915, lo que efectuó en fecha 22/07/2.020.

En primer lugar, contesta el informe referido. Narra las distintas actuaciones en sede administrativa, con transcripción de la nota de la Junta Directiva del 24/04/2.020 y la Resolución Nro. 1.012/2.020. Que, por la primera, se dispone “*rechazar y no aceptar el camino elegido para reclamar esgrimido*”; y, por la segunda, se declara inadmisibile y rechaza el recurso de reconsideración intentado por la Dra. Mayhua Estefanía del Pilar Monserrat. Deja presente que la amparista no interpuso recurso apelación ante la denegatoria de la reconsideración (Resolución Nro. 1.012/2.020).

Efectúa una negativa particular de los hechos contenidos en la demanda y sobre el petitorio de fecha 16/04/2.020.

De igual modo, sostiene que no han existido afectación a derechos constitucionales, vías de hecho materialmente ilegítimas en contra de la actora, ni omisiones que puedan ser reprochables a la institución. Que, por el contrario, su accionar ha sido razonable, justificado, ajustado a derecho y no ha violentado derecho o garantía constitucional alguna.

Expresa que la amparista, en ningún momento, ha indicado qué actividad profesional desarrolla, dónde lo hace, ni si de dicho ejercicio ha surgido de modo concreto alguna situación donde se viera afetada por la falta de provisión de elementos de bioseguridad.

Manifiesta que la entidad desarrolla su función deontológica y contribuye, en función del art. 3 de la Ley Nro. 4.853, al progreso de la profesión y a su eficaz resguardo.

Dice que de la simple lectura de su página web surge la amplia labor desempeñada, en especial en los tiempos de pandemia y a pesar de las limitaciones que la misma genera. Que ejemplo de ello es que, en el marco de la Ley Nro. 7.625 se diferencia de las entidades sindicales o gremiales, y que el Superior Gobierno acordó condiciones para el “*Equipo de Salud*” con el Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y no con el Consejo Médico. Entiende que a nivel de reclamos por mejoras salariales y condiciones laborales se presentan distintas asociaciones y agrupaciones, además del SEP, las que enumera.

Considera que no hay vía administrativa de hecho, ilegal, arbitraria ni ilegítima, toda vez que la entidad actuó dentro de las facultades y atribuciones del cuerpo normativo vigente. Que de allí, surge claramente que la institución no estaba obligada ni a hacer valer en todos los servicios médicos la tabla de aranceles de honorarios mínimos, a proveer medios de bioseguridad, abonar viáticos, reintegrar gastos, exigir certificados diarios de control y cumplimiento de normas de bioseguridad a cargo de comités transdisciplinarios, controlar que se cumpla con integración de enfermeros necesarios para cubrir los servicios, ni a notificar a los municipios del interior ni a sus intendentes las medidas que tienen que respetar y cumplir para contratar médicos.

Evidencia que existe un actuar institucional fundado en derecho; y que, la opción que ejerció la actora al ocurrir ante la Justicia es improcedente.

Concluye diciendo que “*no podrá el tribunal condenar al Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, toda vez que no fue arbitrario ni ilegal en su accionar*” y que corresponde que así lo declare, con imposición de costas a la amparista.

Por otra parte y subsidiariamente, contesta la demanda. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la accionante.

Expone que el Consejo de Médicos de esta Provincia es una persona jurídica de derecho público no estatal; que los supuestos daños futuros, hipotéticos y conjeturales quedan fuera del radio de cobertura de la acción; y que, al no existir comportamiento lesivo, resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Hacen referencia al llamado test de utilidad de la sentencia dictada en el amparo, ensayado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De igual manera, pone de manifiesto que la actora no admite una adecuada visión, interpretación y aplicación del llamado “poder de policía”. Explica que éste no debe confundirse con los servicios públicos que presta el Estado, ya que el servicio es una actividad y el poder de policía una facultad de la Junta Directiva del Consejo reglada en el art. 19 de la Ley Nro. 4.853 (t.o. 6396).

Concluye, por ello, que resulta absolutamente criticable considerar al poder de policía como una atribución metajurídica, como pretende la amparista. Agrega que, en este caso, se trata de la facultad de imponer limitaciones o restricciones a los derechos individuales de los profesionales médicos y que cuenta con libertad en la elección de medios para cumplir su fin, en tanto no contraríe los ligados al bien común.

Asimismo, afirma que la actora no puede fijar en concreto cuáles son los derechos que entiende menoscabados, porque tampoco logra establecer qué conductas ha omitido desarrollar el Consejo conforme a una norma expresa; recurriendo accesoriamente a una difusa noción de poder de policía.

Sostiene, además, que la acción de amparo es inadmisibile, ya que no se han cumplido las previsiones de los arts. 1 y 2 incs. a, e y d de la Ley Nro. 4.915.

Respecto del requisito de que el acto en cuestión lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..., aduce que en el presente caso no se ha demostrado que el acto cuestionado posea dichas características; y que la

infundabilidad de la demanda es evidente. Reclama la aplicación de la doctrina judicial del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto proclama que la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal "*expedita y rápida*" condicionada entre otros recaudos a que "*...no exista otro medio judicial más idóneo...*" (art. 43, CN).

Advierte que no se verifica en el caso la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, porque éstas no surgen con total nitidez, resultando ajenas a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o que requieren de un mayor debate y aporte probatorio –exceden las posibilidades cognoscitivas de esta acción, conforme al art. 2, inc. d de la Ley 4915.

Dice que la amparista otorga competencias al Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba que no le han sido delegadas por su ley de creación y que se encuentran reservadas al Ministerio de Salud de la Provincia y de los municipios.

Argumenta que la actora tampoco ha demostrado los perjuicios que la eventual demora le podía provocar, ni la existencia de alguna circunstancia de excepción que justifique prescindir de las etapas procesales habituales, como la vía de apelación administrativa dejada de lado por aquélla. Que de esto deriva su inadmisibilidad, en función del art. 2, inc. a de la Ley Nro. 4.915. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Continúa manifestando que todo el planteo de la amparista, tanto ante la entidad como ante la Cámara, no ha respetado el principio lógico de razón suficiente; que se trata de falacias argumentales con apariencia de correctas, acudiendo a la denominada *argumentum ad populum*.

Sobre la afectación al derecho de propiedad de la actora, sostiene que requiere dilucidar si le asiste derecho a exigir e integrar su derecho de propiedad o si se trata de

una mera expectativa. Considera que carece de tal derecho y por ello es necesario rechazar por inadmisibile la acción de amparo impetrada.

Agrega que los jueces deben ser cautos y obrar con mucha prudencia al momento de valorar los motivos esgrimidos por la parte para reclamar a través de esta vía excepcional, pues no basta la mera denuncia de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales sin elementos que logren formar real convicción y avalen la utilización de esta herramienta; lo que ocurre en estos autos.

Concluye que el accionar del Consejo se ajustó a derecho; que no han existido conductas ni vías de hecho ilegales, arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico que permitan admitir la vía de amparo intentada.

Ofrece prueba documental.

Efectúa reserva del caso federal.

Peticiona, en definitiva, el rechazo de la presente acción de amparo, con costas.

VI. Admitida la prueba a los fines de su diligenciamiento (decretos del 22/07/2.020, 24/07/2.020 y 13/10/2.020), se glosan los elementos que a continuación se detallan.

De la parte actora:

Documental (se adjunta digitalmente con fecha 29/06/2.020):

- a. Texto del petitorio para el Consejo Médico de Córdoba de médicos cordobeses que “necesitan ayuda para seguir ayudando”.
- b. Nota del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba del 24/04/2.020.
- c. Texto del recurso de reconsideración de fecha 10/05/2.020.
- d. Carta documento remitida por la actora al Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba el 01/06/2.020.

e. Carta documento remitida por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba a la actora el 10/06/2.020.

Informativa (se adjunta digitalmente en fecha 21/08/2.020) que responde al oficio cursado a las autoridades del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba.

De la parte demandada:

Documental (se adjunta digitalmente con fecha 22/07/2.020):

- a. Nota de fecha 24/04/2.020.
- b. Resolución Nro. 1.012 del 20/05/2.020.
- c. Carta documento con constancia de recibo, remitida por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba a la actora el 10/06/2.020.

VII. Una vez firme el decreto de autos (del 13/10/2.020), pasan los presentes a despacho a los fines de ser resueltos.

VIII.- El 13/10/2.020 se tiene presente el desistimiento efectuado a la prueba informativa dirigida a la Provincia de Córdoba. Se dicta el decreto de autos, firme el cual pasan los presentes a despacho a los fines de ser resueltos. En tal estado y con fecha 16/12/2.020 se acompañó respuesta al oficio dirigido al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a lo que se decretó téngase presente de corresponder.

IX.- La actora inicia la presente acción de amparo y solicita se declare la nulidad e inaplicabilidad de las disposiciones administrativas (y procedimiento administrativo en general iniciado el 16/04/2.020 con el “Petitorio para el Consejo Médico de Córdoba de médicos cordobeses que necesitan ayuda para seguir ayudando”) emanadas de las autoridades del Consejo Médico de la Provincia de Córdoba.

Argumenta su pretensión en la falta de cumplimiento por parte de la demandada de los requisitos esenciales de una decisión administrativa, al omitirse la competencia

del poder de policía profesional de los médicos que ejercen en el territorio de esta Provincia.

De igual modo, pide que se practique el control de constitucionalidad, convencionalidad y juridicidad sobre el accionar de hecho, decisiones administrativas y la validez del procedimiento administrativo cuestionados.

La demandada, por su parte, resiste tal pretensión y solicita el rechazo de la demanda. Entiende que el accionar del Consejo se ajustó a derecho y que no han existido conductas, ni vías de hecho ilegales, arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico que permitan admitir la acción de amparo. De igual manera, sostiene –entre otras cuestiones– que la actora no puede establecer concretamente cuáles son los derechos menoscabados, ni qué conductas ha omitido desarrollar el Consejo conforme a una norma expresa, recurriendo accesoriamente a una difusa noción de poder de policía.

Los argumentos expuestos por las partes como fundamento de sus respectivas pretensiones han sido desarrollados en la relación de causa, a la que remito por razones de brevedad.

X.- Con el propósito de dilucidar la cuestión planteada, es conducente efectuar un repaso de las constancias relevantes de la causa, que son las siguientes:

a) Con fecha la actora presenta un petitorio para el Consejo Médico de Córdoba de médicos cordobeses que “necesitan ayuda para seguir ayudando”.

b) Con fecha 24 de abril de 2020 el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba cursa una nota a la actora dando respuesta a los puntos presentados por la misma en su nota Petitorio expuesta.

c) Con fecha 10 de mayo de 2020 la actora interpone recurso de reconsideración en contra de la decisión Administrativa del Consejo de Médicos de la Provincia de fecha 24 de abril de 2020.

d) Con fecha 01 de junio de 2020 la actora remite carta documento a la Junta Directiva del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba mediante la cual interpone pronto despacho al tratamiento del recurso de reconsideración incoado en contra de la respuesta cursada por la Junta Directiva del Consejo de Médicos a su petitorio inicial.

e) Con fecha 10 de junio de 2020 la Junta Directiva del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba notifica a la actora mediante carta documento- la Resolución Nro. 1012 de fecha 20/05/2020, que dispone declarar inadmisibile el recurso de reconsideración intentado por la actora y, rechazarlo por sustancialmente improcedente por las razones que constan en sus considerandos.

XI.- En ese contexto, es necesario referir al bloque de juridicidad al cual corresponde subsumir los hechos así descriptos.

La Constitución de la Provincia de Córdoba dispone, respecto de los Colegios Profesionales:

“Artículo 37. La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado”.

En cuanto a la **Ley 4.853(B.O. 20/10/65)** de “Creación del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba” dispone en su artículo primero que el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, *“funcionará como persona de derecho público, con capacidad para obligarse pública y privadamente”*.

El **artículo 3** establece que: *“El Consejo de Médicos tendrá por objeto propender al progreso de la profesión médica y establecer un eficaz resguardo de las actividades comprendidas en ella, así como velar por el mejoramiento científico, técnico, cultural, profesional, social, moral y económico de sus miembros asegurando el decoro y la independencia de aquélla.*

Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión y vigilará la observancia de las normas de ética profesional, del mismo modo que el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

Contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier sentido afectaren el ejercicio profesional, así como el mejoramiento de la legislación sanitaria en lo referente a la medicina.

Fomentará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados, estimulará su ilustración y promoverá vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del exterior. A tales efectos el Consejo integrará los organismos y tribunales que en su representación aseguren el cumplimiento de sus fines”.

A su turno, el **artículo 19 ib.**, que son atribuciones y derechos de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Representar al Consejo de Médicos;*
- b) Convocar al Consejo de Distritos y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia;*

c) Velar por el cumplimiento de la ética profesional y elevar ante el Tribunal de Ética las denuncias que se formulen contra los colegiados.

La Junta Directiva deberá de oficio formular denuncia ante el Tribunal de Etica, por cualquier hecho llegado a su conocimiento que a su juicio pueda importar violación a las normas de Etica.

d) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Etica, el Tribunal de Apelaciones y sus propias resoluciones.

e) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán ser integradas por colegiados, miembros o no de los órganos directivos;

f) Producir informes a solicitud del interesado o de autoridad competente sobre las constancias del legajo profesional del matriculado;

g) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar y especialmente, para combatir el ejercicio ilegal de la medicina;

h) Organizar el registro de la matrícula de médicos y disponer las inscripciones y cancelaciones correspondientes;

i) Fijar los aranceles profesionales mínimos y sus modificaciones, los que serán de observancia obligatoria;

j) Recaudar y administrar los fondos del Consejo, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y o toda otra inversión necesaria al desenvolvimiento de la institución. Asimismo autorizará, en caso de urgencia justificada, los gastos necesarios fuera de presupuesto.

k) Establecer los derechos de inscripción, rectificaciones, anuncios, certificaciones de matriculación, firma de los colegiados, inspecciones y visaciones de los contratos de trabajo médico entre profesionales, establecimientos sanitarios o

entidades similares, con asociaciones mutualistas o entidades comerciales de seguros, industriales, gremiales, cooperativas y semejantes y de contratos profesionales médicos entre sí o entre médicos y sociedades médicas.

l) Disponer el nombramiento y remoción de empleados. Fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;

m) Llevar el registro de médicos especialistas y determinar las condiciones requeridas para obtener tal calificación, si no estuviera establecida la especialidad en título expedido por universidad del país, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 7, inciso f) y 18, de la Ley N. 6.222 y su reglamentación.

n) Entender en los casos de licencia de los miembros de la Junta Directiva Tribunal de Etica y Tribunal de Apelaciones.

ñ) Organizar la formación de legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado.

o) Sin perjuicio de las atribuciones que por esta ley se acuerdan a los Tribunales de Etica y de Apelaciones, la Junta Directiva podrá por sí, aplicar multas por violación de las reglamentaciones que dicte el Consejo de Médicos en uso de sus facultades.

En tal caso, la Junta Directiva fijará previamente un plazo de diez días para que el acusado formule su descargo, salvo en el supuesto de reincidencia.

Las multas oscilarán entre Diez mil pesos (\$10.000.-) y Quinientos mil pesos (\$500.000.-) y se graduarán según la gravedad de la infracción o el carácter de la reincidencia. El infractor podrá apelar la resolución ante el Tribunal de Apelaciones creado por esta ley.

3) Disponer aumentos de la cuota anual fijada por el Consejo de Distritos en casos de urgencia o emergencia justificada”.

Son derechos y deberes de los colegiados, según **el artículo 32 ib.**, los siguientes:

“a) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de domicilio.

b) Emitir su voto en las elecciones para elegir delegados de distrito y promover la formación de listas para la designación de delegados distritales, a fin de evitar que los distritos puedan quedar sin representantes.

c) Denunciar a la Junta Directiva los casos que configuren ejercicio ilegal de la medicina, violación del código de Ética o de las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión.

d) Solicitar la correspondiente autorización para publicar anuncios o actualizar los previamente concedidos o usar la calificación de especialista, cuando se aparte de lo que establezca la reglamentación de publicidad respectiva.

e) Desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueren encomendadas por las autoridades del Consejo, salvo causa de fuerza mayor.

f) Comparecer ante la Junta Directiva cada vez que la misma lo solicite, salvo causa mayor debidamente justificada.

g) Interponer recursos de apelación contra las sanciones que le apliquen la Junta Directiva o el Tribunal de Ética dentro del término de diez (10) días hábiles.

h) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional.

i) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Consejo de Médicos.

j) Observar los aranceles a que se refiere el artículo 19, inciso 1) y cumplir las reglamentaciones que dicte el Consejo de Médicos en uso de sus atribuciones.

k) Abonar las multas que les fueran impuestas por transgresiones a la presente ley y sus reglamentaciones.

l) Recusar a uno y hasta tres miembros del Tribunal de Ética o del Tribunal de Apelaciones, pudiendo éstos a su vez, inhibirse. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en ambos casos

m) Abonar puntualmente las cuotas de colegiación fijadas para el sostenimiento del Consejo. El médico que incurra en atraso de seis (6) meses en el pago de las cuotas exigibles, deberá ser requerido por la Junta Directiva en forma fehaciente y si dentro del término de quince (15) días no las abonare, quedará suspendido en la matrícula mientras dure el incumplimiento.

El colegiado incurso en esta causal de suspensión que solicite su rehabilitación, deberá abonar el importe de las cuotas adeudadas y las correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, de acuerdo al monto de la cuota vigente al momento del pago y los intereses respectivos.

Compete a la Junta Directiva disponer la suspensión de la matrícula precedentemente indicada, la que tendrá los efectos previstos en el artículo 28 de esta ley”.

XII.- En cuanto a los fundamentos de atribución de las potestades públicas a los Consejos Profesionales, el T.S.J. mediante Sentencia Nro. 36 de fecha 25/04/2002 recaída en “Carranza; Daniel Alberto...”, ha sentado que:

“9. En relación a la problemática bajo estudio, y aún cuando refiriéndome a la realidad jurídica vigente con posterioridad al dictado de la Constitución Provincial de 1987, ya he tenido oportunidad de expresar determinados conceptos que considero oportuno traer a colación a los fines de la resolución de la causa (cfr. "Colegios

Profesionales y Nueva Constitución de Córdoba" en Semanario Jurídico del 06/07/1989).

10. Así, he señalado que tanto el gobierno, como la vigilancia de la profesión (jus agendi del poder de policía) constituyen prerrogativas públicas, cuya titularidad pertenece a la Provincia de Córdoba.

Es ella, quien en tal carácter, puede conferir tales potestades a los Colegios Profesionales -conforme la reforma constitucional operada en la Provincia en 1987-, encargándoles el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio y la defensa y promoción de sus intereses específicos.

En realidad, al Estado no le preocupan todos los intereses comunes de sus asociados sino sólo los que en general se relacionan con la representación exterior y la disciplina interior de la profesión. En el primer caso ejerce el contralor de la actividad profesional, velando por el cumplimiento de las disposiciones normativas generales y específicas, peticiona, informa y asesora a los Poderes del Estado. En el segundo caso, la disciplina interior de la profesión se realiza primordialmente en dos momentos: matriculación profesional y actuación de la potestad disciplinaria cuando corresponda.

En consecuencia, la regla es que sólo en estos dos últimos aspectos se actúan las potestades públicas, ejerciéndose la función administrativa otorgada por el Estado, que se encuentra sujeta al bloque de juridicidad del derecho público.-

11. También he indicado que cuando un órgano estatal, no estatal o simplemente privado ejerce la función administrativa, en virtud de un poder concedido por el Estado, es indudable que puede dictar actos administrativos, quedando consecuentemente sujeto a sus principios y plexo normativo aplicable.-

Sostengo que, en tales supuestos, los últimos órganos citados emiten actos administrativos y no civiles, por cuanto entiendo que la calidad del acto puede ser analizada -al igual que la función administrativa- no sólo desde un punto de vista orgánico formal, sino también sustancial material, perspectiva esta última desde la cual lo trascendente es la naturaleza jurídica interna de la actividad desarrollada con total prescindencia del órgano que la produce.

12. Tal postura ha sido receptada en nuestro ordenamiento jurídico positivo Provincial, a través de la Ley de Procedimientos Administrativos reformada por la Ley 7204, que en su artículo 1° dispone la aplicación de sus normas con relación a la actividad jurídico pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de las entidades descentralizadas autárquicas y de cualquier otro órgano dotado de potestad pública que ejerza función administrativa, incluso los entes públicos o privados cuando ejerzan por delegación legal aquella facultad.-

De allí que el procedimiento a seguir para la emisión del acto administrativo por los poderes, entes y órganos enunciados, como sus elementos constitutivos deben respetar inexorablemente lo dispuesto por la normativa citada.

La impugnación de los actos administrativos definitivos por ellos emitidos quedan también sujetos al sistema recursivo administrativo establecido por dicho cuerpo legal, en cuanto fueren aplicables conforme a la normativa genérica y unificadora condensada en el precepto mencionado.

En relación a este punto, es dable señalar que desde aproximadamente el año mil novecientos ochenta y siete se viene aceptando pacíficamente la utilización de este sistema al margen de lo que establezcan las disposiciones específicas de cada Colegio Profesional u órgano administrativo, por considerar de aplicación primigenia lo

normado por la Ley de Procedimientos Administrativos y por el Código Procesal Administrativo, al tratarse de función administrativa al amparo de un régimen de derecho administrativo.

13. En definitiva, si existe ejercicio de función administrativa y emisión de un acto administrativo, corresponde a los fines de su impugnación, seguir primeramente la vía administrativa recursiva pertinente y, posteriormente, plantear su revisión judicial en el fuero contencioso administrativo.” – énfasis agregado-

XIII.- Con la proyección de estos conceptos al presente caso, es dable reparar en que los puntos que integran la pretensión de la accionante (v. el petitorio que formula en el numeral I), conforman una serie de pedidos cuya realización solicita sean concretizados, provistos y/o ejecutados por la demandada.

Las exigencias al Consejo de Médicos consisten principalmente en que éste “... haga valer...la tabla de aranceles de honorarios mínimos...”, “...provea de **ABSOLUTAMENTE DE TODOS LOS MEDIOS DE BIOSEGURIDAD...**”, “...Viáticos acordes a las exigencias de servicios médicos...”, “...**RESPETO EN REINTEGRO DE GASTOS, según exigencias de servicios...**”, “...como Consejo Médico, exigir certificados diarios del control y cumplimiento de normas de bioseguridad....”, “Se controle por parte del Consejo Médico de Córdoba, que se cumple con la integración de enfermeros necesarios...”, “...notifique a los Municipios del Interior de la Provincia de Córdoba, y en particular a sus intendentes, cuales son las medidas que tienen que respetar y cumplir para contratar a Médicos Matriculados para los servicios Municipales de Salud...”.

El análisis de la legitimidad de tales exigencias que la actora pretende sean ordenadas por el tribunal a la demandada en el marco de esta acción de amparo, requiere discernir sendas cuestiones recíprocamente relacionadas; que son, por un lado

la naturaleza o el tipo de la petición de la actora y, por el otro, el contenido mismo de las prestaciones que ésta requiere se hagan valer a la accionada por la vía excepcional incoada.

Si bien la intervención que se requiere a la demandada es formulada por la actora con invocación de la facultad prevista en el artículo 32 inc. h) de la Ley 4182 de Colegio Médico de la Provincia – que, como quedó dicho se refiere a la posibilidad del colegiado de “*proponer por escrito toda iniciativa tendiente al desenvolvimiento de la actividad profesional*”-, lo cierto es que, en rigor aquellas pretensiones se tratan materialmente de exigencias u obligaciones de dar y/o hacer que no integran las enunciadas competencias primarias de la entidad deontológica demandada – pues no se relacionan, en sentido estricto, “*...con la representación exterior y la disciplina interior de la profesión...*”, (vid. Sent. Nro. 36/2002, entre otras).

En el sub lite, en efecto, no se trata de una *propuesta de una iniciativa* la que formula la actora en la dirección señalada; sino de verdaderos *requerimientos y exigencias* que, en todo caso y en lugar de ser objeto de una demanda judicial dirigida a la entidad demandada, bien pueden ser canalizadas a través de otras vías disponibles – v.gr. sindicales, gremiales, etc -.

La conclusión anterior queda patente, a mi modo de ver, en la siguiente afirmación de la demandada: “*...Siendo efectuada esta presentación, conforme lo previsto por el Art. 32, de la Ley 4853 (Pcia. de Córdoba), que de manera expresa dice en su inciso “h”, en cuanto a los DERECHOS que nos asisten como colegiados: “... Proponer por escrito toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional...” Es así, que ante la gravedad de lo que acontece, se insiste en una respuesta en el plazo mínimo de VEINTICUATRO HORAS (24 hs.), ya que se encuentran en juego condiciones de trabajo, que hacen peligrar nuestras vidas....”*”.

En relación a lo así peticionado, la demandada cursó la correspondiente respuesta a la actora, quien, por su parte, insiste con su reclamo en esta sede judicial invocando los argumentos reseñados en la relación de causa.

Al respecto, recordemos que el **artículo 3** de la Ley Nro. 4853 (t.o. Ley 6.396) establece que: *“El Consejo de Médicos tendrá por objeto propender al progreso de la profesión médica y establecer un eficaz resguardo de las actividades comprendidas en ella, así como velar por el mejoramiento científico, técnico, cultural, profesional, social, moral y económico de sus miembros asegurando el decoro y la independencia de aquélla.*

Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión y vigilará la observancia de las normas de ética profesional, del mismo modo que el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

Contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier sentido afectaren el ejercicio profesional, así como el mejoramiento de la legislación sanitaria en lo referente a la medicina.

Fomentará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados, estimulará su ilustración y promoverá vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del exterior. A tales efectos el Consejo integrará los organismos y tribunales que en su representación aseguren el cumplimiento de sus fines”.

Como puede verse, las competencias asignadas al Consejo de Médicos se encaminan a *dotarlo* de las atribuciones necesarias para el mejor ejercicio de la profesión médica en los términos y con los alcances antes precisados. En consecuencia, las atribuciones de *representación* con las que cuenta su Junta Directiva según el art. 19 inc. a de la Ley 4.853 (t.o. 6396), resultan armónicas y, por cierto, necesarias y

conducentes para el normal desenvolvimiento de aquellas facultades reconocidas para la satisfacción de los intereses públicos cuya tutela se le han delegado.

Desde esa perspectiva, entonces, y en base a los elementos obrantes en la causa, no se avisora un comportamiento actual o inminente de la accionada que trasunte una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que amerite ostensiblemente el acogimiento favorable de la acción de amparo incoada por la accionante.

XIV.- La actora argumenta que, como consecuencia del actuar *doloso* del Consejo de Médicos, no puede ejercer el arte de curar, lo que le produce un daño patrimonial. Al respecto, afirma que no puede trabajar como médica independiente monotributista y conforme los estándares que hacen al arte de curar, *“...porque las autoridades del Consejo Médico no cumplen con sus competencias de poder policía profesional; situación que, de continuar, afectará a la sociedad (salud pública) con más pérdidas de vidas, ante la emergencia pública en salud...”* (sic).

Esta aseveración de la accionante no se condice, empero, con los elementos obrantes en la causa toda vez que, además de las respuestas de la institución demandada, no hay elemento probatorio alguno del que pueda inferirse daño o menoscabo concreto alguno a la actora, como consecuencia de la acción de la accionada. En otras palabras, no se advierte de qué manera el accionar - o “no accionar”, en los términos de la actora- del Consejo de Médicos de la Provincia, importe como consecuencia el perjuicio patrimonial que aquélla invoca.

Es que la generalidad de los planteos dirigidos al Consejo de Médicos por parte de la accionante impiden tener por configurado el incumplimiento de algún deber concreto por parte de la entidad demandada y, menos aún, que conforme los elementos obrantes en la causa, se traduzca alguna situación de la que pueda inferirse el menoscabo de algún derecho de naturaleza constitucional como consecuencia del obrar de aquella.

Por el contrario, la entidad demandada, en respuesta a los planteos formulados por la accionante tempranamente informó que: *“...Su nota esgrime supuestas acciones legales a desarrollar, alegando supuesta inacción que perjudica ejercicio profesional. (...) La principal preocupación y ocupación de esta Junta Directiva ha sido y es resguardar la actividad profesional. Ha intervenido en múltiples reuniones colaborando con el Estado ante la emergencia sanitaria, mostrando no solo diligencia sino también especial firmeza para proteger al único recurso irremplazable que es el profesional médico. La página web de la institución lleva a conocimiento las múltiples acciones desarrolladas. Aún sin ser gremio o asociación sindical, ha solicitado al Estado y nosocomios privados el debido cumplimiento de las medidas de protección personal para los profesionales y ha exigido que se entreguen en tiempo y forma los elementos necesarios para ello.*

La Entidad ha fijado según sus atribuciones los aranceles éticos mínimos como herramienta e instrumento para que los médicos por sí y por sus entidades gremiales puedan llevar adelante su defensa. La institución contribuye en la búsqueda de soluciones a las situaciones de excepción que se presentan, pero no puede sobrepasar sus competencias, irrogándose actividades reservadas al Estado....”.

Las afirmaciones anteriores del Consejo de Médicos se corroboran mediante la prueba informativa incorporada al proceso digitalmente con fecha 21/08/2020) mediante la cual se acompañan copias certificadas de las Actas de sesión de la Junta Directiva de la Entidad N° 2783 de fecha 24-04-2020 (5 fs) y N° 2786 de fecha 15-05-2020 (12 fs)

Allí se informa también *“que al día de la fecha la cantidad de matriculados habilitados asciende a diecinueve mil quinientos noventa y seis (19596). Además hace conocer que los ingresos (recaudación total), sin deducciones de gastos directos en*

comisiones de tarjetas de crédito, cobranzas por terceros (sistema Pay —U) y otras comisiones por cobranza, correspondientes a la cuota de colegiación fijada por art. 33 inc. fi de la ley provincial 4853 (t. o. 6396) por el período 01-10-2019 al 31-07-2020 asciende a Pesos Cien Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 78 centavos (\$100.147.785,78)”.

Se adjunta también copia certificada de las resoluciones siguientes, a saber: Resolución N° 076/86 del 21-02-1986 que reglamenta sobre condiciones y retribuciones para el trabajo médico en relación de dependencia privada 10fs); Resolución N°916/93 del 01-09-1993 que fija aranceles mínimos de carácter ético y remuneraciones mínimas para el ejercicio de la profesión en relación de dependencia privada (3 fs.); Resolución N° 2882/2016 del 19-08-2016 que modifica Resolución N° 916/93 fijando aranceles mínimos de carácter ético a partir del 01-09-2016(2 fs.); Resolución N°3015/2017 del 25-08-2017 que modifica Resolución N° 916/93 fijando aranceles mínimos de carácter ético a partir del 01-09-2017(2 fs.); Resolución N° 3010/2018 del 24-08-2018 que modifica Resolución N° 916/93 fijando aranceles mínimos de carácter ético a partir del 01-09-2018 (2 fs.) y Resolución N° 5535/2019 del 27-12-2019 que modifica Resolución N° 916/93 fijando aranceles mínimos de carácter ético a partir del 01-01-2020 (1 fs.).

Además, se acompañan copias certificadas de Memorias, Estados de situación patrimonial, cuadros de resultados, estado de flujos de fondos, estados de evolución del patrimonio neto, cuadros anexos e informes de la Comisión Revisora de Cuentas períodos 2016/2017 (40 fs); 2017/2018 (41 fs.) y 2018/2019 (47 fs.).

Las constancias que surgen de esta documentación – especialmente de las Memorias y Balances correspondiente a los años 2016-2017 y 2018-2019- dan cuenta de las distintas acciones emprendidas por la entidad demandada, las diferentes comisiones de trabajo conformadas internamente en la institución en las que tienen

participación sus asociados, entre otra información propia de esos instrumentos, lo cual muestra – *prima facie*, reitero, la participación de los interesados en la gestión social -, sin que dichos elementos hubieren sido cuestionados por la actora por las vías societarias pertinentes.

XV.- Sentado lo anterior, no obstante, es preciso reparar el contexto extraordinario en el que se produce este diferendo y las exigencias que el mismo depara a todos los actores sociales.

Efectivamente, se advierte que la presente acción de amparo se desarrolla en el marco de la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020. En nuestro país, en diciembre de 2019, se dictó, en el marco del artículo 76 de la Constitución Nacional, la Ley 27.541 del 21 de diciembre de 2019 -Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública (B.O.P. 23/12/2019), que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Luego, a través del Decreto N° 260/2020 (B.O.P. 12/03/2020) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la Pandemia declarada, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este decreto. A partir de allí, se dictaron una serie sucesiva de DNU con distintas medidas y alcances.

Por su parte, la Provincia de Córdoba decretó el estado de alerta, prevención y acción sanitaria (Decreto Provincial N° 156/2020 –B.O.P. 11/03/2020) y adhirió a las medidas adoptadas por el Estado Nacional, especialmente en lo que respecta al aislamiento obligatorio (cfr. Decreto Provincial N° 201/2020 (B.O.E. 20/3/2020)..

En ese particular y complejo contexto – que ambas partes de este litigio han reconocido expresamente en sus distintas presentaciones-, es imperioso advertir que tan extraordinaria situación exige el concurso de todos los actores y, en particular, demanda el consenso y el dialogo activo de quienes integran el sistema de salud – lo cual supone una disposición de escucha y colaboración recíproca-, para que, en el ámbito de las respectivas competencias e incumbencias que correspondan a cada uno, permitan la construcción de diagnósticos y propuestas superadoras en la emergencia sanitaria en curso.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así lo ha entendido en la Resolución Nro. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020) en su parte resolutive (C) ha recomendado *“Alentar y promover el desarrollo de espacios amplios y efectos de diálogo...con el fin de establecer y consolidar canales de intercambio de buenas prácticas ... Estos espacios deben propiciar particularmente la plena participación de los grupos y sectores más afectados por la pandemia, la sociedad civil, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, la academia y personas expertas o entidades especializadas en DESCA, salud pública y global, o derecho al desarrollo, entre otros....”*

En ese entendimiento, entonces, corresponde en esta instancia exhortar a las partes para que, en el marco de sus respectivas incumbencias, mantengan y/o profundicen los canales de diálogo y comunicación tendientes a canalizar y/o plantear las inquietudes y propuestas que estimen necesarias para propender al mejoramiento del ejercicio de la profesión médica conforme lo dispuesto en la normativa antes reseñada.

XVI.- Por las razones expuestas y en base a las premisas sentadas a través del desarrollo precedente, no surge de autos un comportamiento actual o inminente de la

demandada que trasunte una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que altere, lesione o restrinja o amenace los derechos que la accionante alega conculcados.

Por esa razón, a la primera cuestión voto de manera negativa.

XVII.- Finalmente, las costas del juicio deben imponerse por el orden causado conforme a lo establecido por el art. 70 de la Ley N° 8.024 (T.O. Decreto N° 40/09).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA.

GABRIELA CÁCERES, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Sr. Vocal del primer voto; por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL

ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.

LEONARDO MASSIMINO, DIJO:

Considero corresponde:

1. No hacer lugar a la acción de amparo incoada por Mayha Estefanía del Pilar Monserrat contra del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba.

2. Exhortar a las partes para que, en el marco de sus respectivas incumbencias, mantengan y/o profundicen los canales de diálogo y comunicación tendientes a plantear y canalizar las inquietudes y propuestas que estimen necesarias para propender al mejoramiento del ejercicio de la profesión médica conforme lo dispuesto en la normativa reseñada en estos autos.

3. Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la actora para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CACERES, DIJO:

A mi juicio, es correcta la solución dada por el señor Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo mías sus conclusiones voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo mías sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

1. No hacer lugar a la acción de amparo incoada por Mayha Estefanía del Pilar Monserrat contra del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba.

2. Exhortar a las partes para que, en el marco de sus respectivas incumbencias, mantengan y/o profundicen los canales de diálogo y comunicación tendientes a plantear y canalizar las inquietudes y propuestas que estimen necesarias para propender al mejoramiento del ejercicio de la profesión médica conforme lo dispuesto en la normativa reseñada en estos autos.

3. Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la actora para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.

Certifico: que los Sres. Vocales Dres. Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino participaron en la deliberación y emitieron su voto, sin suscribir electrónicamente la presente resolución, conforme “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” –Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020-, artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 13 de la Ley Nro. 7.182, por remisión legal. Of., 18 de diciembre de 2.020.

Texto Firmado digitalmente por: **CÁCERES Gabriela Adriana**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2020.12.18